

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00147-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Ángela María Uribe Pérez

**Accionado:** Caja de Sueldos de la Policía Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015, donde expresa,

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*(…)*

Sin embargo, llama la atención de la Sala que a pesar de estar ordenados los documentos requeridos, no haya acreditado la autoridad accionada su entrega, para así desvirtuar la negación indefinida de la accionante de la omisión en hacerlo, razón por la cual resulta imperioso ordenar su entrega material al constituir tal actuar vulneración al derecho de petición.

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Ángela María Uribe Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No.42.103.212 de Pereira, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón en calidad de director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, responda de manera inmediata la solicitud conforme a los hechos del escrito de tutela, esto es, allegando los documentos que solicitó y que hacen parte de la historia laboral y pensional del señor Francisco Mario Echeverry Lopera.

Narró que solicitó a través del derecho de petición referido el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que tiene derecho la señora Uribe Pérez como compañera permanente sobreviviente del señor Echeverry Lopera y que de ser negativa su respuesta se allegue resolución debidamente motivada, con la copia del último desprendible de pago y del expediente que se conformó en CASUR del señor Echeverry Lopera.

**2. Pronunciamiento de la Caja de** **Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es la Policía Nacional, específicamente la Caja de Sueldos a través de su director general, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por los accionantes, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada ha vulnerado el derecho de petición de la señora Ángela María Uribe Pérez al omitir entregar los documentos solicitados en la petición de fecha 06-01-2015?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante señora Ángela María Uribe Pérez quien actúa a través de apoderado judicial, al ser la titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 06-01-2015? sin obtener ninguna respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva el director general de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la entidad ante quien aduce el accionante remitió la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, si bien la fecha de la petición fue el 06-01-2015 y la presentación de tutela el 27-06-2016, lo que en principio no se tendría por satisfecho dicho requisito, teniendo en cuenta que el 17-12-2015 mediante Resolución No.10623 se resolvió la reposición, donde entre otras, la accionante a través de apoderado insistió en la entrega de los documentos previamente requeridos, frente a la Resolución No.6632 de 17-09-2015, se tendrá como fecha del hecho generador la del 17-12-2015, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo seis (6) meses que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015, donde expresa,

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[4]](#footnote-4)*[[5]](#footnote-5)*.

**5. Caso concreto**

En el presente asunto, la actora en el escrito de tutela solicita se ordene al Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón en calidad de director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, responda la petición del 06-01-2015; en la que pide se allegue copia del último desprendible de pago, hoja de servicios y copia íntegra del expediente que se conformó en CASUR del señor Francisco Mario Echeverry Lopera, documentos que solicitó a través de apoderado en petición de 06-01-2015 y que hacen parte de la historia laboral y pensional del causante.

Frente a tal hecho, la accionada guardó silencio dentro del traslado de contestación del trámite tutelar, sin embargo dentro de los anexos allegados por el apoderado de la accionante dejan entrever que el 19-05-2016 la accionada mediante oficio No.6869 GST/SDP requiere al apoderado de la accionante con el fin de que allegue unos documentos para continuar con el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a que pueda tener derecho la señora Uribe Pérez en calidad de compañera permanente del extinto Echeverry Lopera, los cuales relaciona en el oficio en mención y lo reitera en el oficio No.14315/GST SDP de 14-08-2015, documentos que fueron allegados según lo establece el apoderado de la accionante en el recurso de reposición (fl.11).

Posterior a ello, se le notifica la Resolución No.6632 de 17-09-2015 donde se reconoce la sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 25-09-2014 a un hijo menor del señor Echeverry Lopera en cuantía equivalente al 50% y deja pendiente el reconocimiento y pago del restante 50% a la accionante como a otra persona que también alega el derecho y finalmente se resuelve la reposición que presenta el apoderado de la accionante frente a la Resolución precitada, donde decide mantener incólume la Resolución, por cuanto no es procedente ordenar el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro a la recurrente por expresa prohibición del artículo 146 del Decreto 1213 de 1990.

Asimismo, dispuso que remitiría la documentación pertinente de su poderdante y en relación con la otra parte, quien también alega un derecho a dicha sustitución, manifiesta que no se accede a esta documentación por ser de carácter reservado y el recurrente no está facultado mediante poder para obtener estos documentos.

Sin embargo, llama la atención de la Sala que a pesar de estar ordenados los documentos requeridos, no haya acreditado la autoridad accionada su entrega, para así desvirtuar la negación indefinida de la accionante de la omisión en hacerlo, razón por la cual resulta imperioso ordenar su entrega material al constituir tal actuar vulneración al derecho de petición.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, pues las causas que dieron origen aún se mantienen, habrá que tutelar el derecho invocado como vulnerado y, en consecuencia, ordenar al director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición del 06-01-2015; esto es, le entregue a la peticionaria copia del último desprendible de pago, hoja de servicios y copia íntegra del expediente que se conformó en CASUR del señor Francisco Mario Echeverry Lopera, documentos que solicitó a través de apoderado en petición de 06-01-2015.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular la señora Ángela María Uribe Pérez identificada con cédula de ciudadanía No.42.103.212 de Pereira, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición del 06-01-2015; esto es, entregue a la peticionaria copia del último desprendible de pago, hoja de servicios y copia íntegra del expediente que se conformó en CASUR del señor Francisco Mario Echeverry Lopera, documentos que solicitó la accionante a través de apoderado en petición de 06-01-2015.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrada Magistrado**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-4)
5. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-5)